

TRABAJO FIN DE GRADO:

EL PROCESO MONITORIO EN

MATERIA LABORAL



ALUMNA: Cristina Villegas Galdeano

Junio, 2017

ÍNDICE

RESUMEN	1
SIGLAS Y ABREVIATURAS	2
I. INTRODUCCIÓN	3
II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROCESO MONITORIO	5
1. Concepto, naturaleza jurídica y caracteres	5
2. Ámbito de aplicación: el artículo 812 de la LEC	7
3. Procedimiento	8
3.1. Petición inicial de proceso monitorio	8
3.2. Admisión de la petición y requerimiento de pago	9
3.3. Actitudes del deudor requerido	10
4. Eficacia de la resolución	11
III. PROCESO MONITORIO LABORAL	12
1. Preliminar	12
2. Ámbito de aplicación	14
2.1. Presupuestos objetivos	15
2.2. Presupuestos subjetivos	16
2.3. Presupuestos formales	21
3. Tramitación	23
4. Eficacia de la resolución	25
IV. PROCESO MONITORIO EUROPEO	26
1. Antecedentes	26
2. Ámbito de aplicación	27
3. Petición de proceso monitorio europeo	28
V. CONCLUSIONES	29
VI. BIBLIOGRAFÍA	30

RESUMEN

El objetivo de este trabajo es desarrollar un estudio sobre una de las novedades de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), es decir, sobre la introducción del proceso monitorio laboral, regulado en el artículo 101 de la LRJS. Este procedimiento también recogido en la jurisdicción civil como proceso monitorio civil, regulado en los artículos 812 a 818 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, ha demostrado ser un procedimiento rápido y ágil, a la vez que eficaz para realizar el requerimiento de pago de deudas dinerarias, vencidas y exigibles. La Ley Reguladora de la Jurisdicción Social regula un proceso monitorio laboral muy similar al proceso civil, pero con algunas limitaciones que estudiaremos a continuación.

ABSTRACT

The aim of this paper is to develop a study about the main change in the Law 36/2011, of 10th October, Regulating the Social Jurisdiction (LRSJ), in order words, to develop a study about the introduction of the enforcement of judgement for payments of labour debts regulated in the article 101 of the LRSJ. This proceeding also included in civil jurisdiction is regulated in the articles 812 to 818 of the Law 1/2000, of 7th of January, concerning Civil Procedure, and it has been proved to be a quick and effective way to get the payment for enforceable debts. The LRSJ regulates the application for the enforcement of judgement for payments of labour debts as a very similar procedure compared to the civil one, but with some limitations that will be explained through this project.

SIGLAS Y ABREVIATURAS

AAP	Auto de la Audiencia Provincial
AP	Audiencia Provincial
BOE	Boletín Oficial del Estado
Cfr.	Confróntese
Coord.	Coordinador(a)
Dir. (dirs.)	Director(es)
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
FOGASA	Fondo de Garantía Salarial
etc.	etcétera
FJ	Fundamento Jurídico
Ibídem	En el mismo lugar
LAJ	Letrado de la Administración de Justicia
LEC	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LRJS	Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social
núm.	número
<i>op. cit.</i>	obra citada
pág./págs.	página(s)
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
Secc.	Sección
ss.	siguientes
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TS	Tribunal Supremo
V.	véase

I. INTRODUCCIÓN

El proceso monitorio se introduce en el orden social por la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 11 de octubre de 2011¹. Esta Ley persigue tres objetivos principales: el primero, tratar de forma unitaria a toda la materia laboral, el segundo, reforzar el derecho a la tutela judicial efectiva y, el tercero, conseguir la agilización del proceso². Según el artículo 101 de la LRJS, este procedimiento está indicado para *“reclamaciones frente a empresarios que no se encuentren en situación de concurso, referidas a cantidades vencidas, exigibles y de cuantía determinada, derivadas de su relación laboral, excluyendo las reclamaciones de carácter colectivo que se pudieran formular por la representación de los trabajadores, así como las que se interpongan contra las Entidades gestoras o colaboradoras de la Seguridad Social, que no excedan de seis mil euros, cuando conste la posibilidad de su notificación por los procedimientos previstos en los artículos 56 y 57 de esta Ley”*.

Debido al interés por conseguir la agilización del proceso, se realizó un ajuste de la normativa procesal laboral de acuerdo con la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil³, dada su naturaleza supletoria. Así, se implantó en el orden jurisdiccional social el proceso monitorio, una de las novedades de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social⁴.

¹ BOE núm. 245, de 11 de octubre de 2011.

² Cfr., BONACHERA VILLEGAS, R., “Un nuevo instrumento procesal para la tutela del crédito del trabajador: el proceso monitorio laboral”, en *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 29, 2013, pp. 2-5 con cita a MOLINA NAVARRATE, C., “La reforma procesal social: ¿De la modernización burocrática al desbordamiento de la Jurisdicción?”, en *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, núm. 344, 2011, págs. 5 a 60.

³ BOE núm. 7, de 8 de enero de 2000.

⁴ Como indica la profesora BONACHERA VILLEGAS, se introduce gracias a la Enmienda núm. 270, presentada por el Grupo Parlamentario Popular al Proyecto de Ley de 20 de junio de 2011 (BOCG, Congreso de los Diputados, Serie A- Núm. 110-114). En ella, se justifica su inclusión en los siguientes términos: “La existencia de un procedimiento monitorio en el ámbito laboral similar al regulado en el ámbito civil es una necesidad que tiene su justificación en primer lugar para garantizar el cobro de cantidades con un tiempo de respuesta menor ya que en la mayoría de los casos constituyen el único medio de vida del acreedor y su familia. Es habitual que un procedimiento laboral ordinario se resuelva en torno a un año, si a ello añadimos una media de ocho meses de ejecución y una media de seis meses de respuesta del Fondo de Garantía Salarial, la respuesta al interesado es de más de ocho años, en segundo lugar permitiría aligerar la agenda de los juzgados de instancia permitiendo anticipar el señalamiento de otros procedimientos. El procedimiento monitorio social no reduce las garantías

Teniendo en cuenta que, como concepto el proceso monitorio laboral no se diferencia demasiado del proceso monitorio civil, asumimos las palabras de la Exposición de Motivos de la LEC, que precisa lo siguiente:

“Conviene advertir, por último, en cuanto al proceso monitorio, que la Ley no desconoce la realidad de las regulaciones en otros países, en las que este cauce singular no está limitado por razón de la cuantía. Pero se ha considerado más prudente, al introducir este instrumento de tutela jurisdiccional en nuestro sistema procesal civil, limitar la cuantía a una cifra razonable, que permite la tramitación de reclamaciones dinerarias no excesivamente elevadas...”⁵.

De esta manera, el proceso monitorio civil se implantó en nuestro país con una limitación de la cantidad a reclamar, a modo de prueba y con la pertinente garantía jurídica, que posteriormente se suprimió, una vez comprobado que es totalmente aplicable y que su sentido más estricto no abarca cantidades muy elevadas en cuanto a reclamaciones se refiere, mientras que el proceso monitorio laboral sigue estando limitado respecto a la cuantía a reclamar, que no debe superar los seis mil euros.

Por último, debemos destacar que la implantación de este procedimiento supone una novedad para el ordenamiento jurídico laboral, ya que está destinado a resolver pequeñas controversias entre el empresario y el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo existente entre ambos de una manera rápida y ágil, a efectos de conseguir el cobro de las deudas o reclamaciones de cantidad, sin necesidad de pasar por la costosa y pesada tramitación de un proceso judicial ordinario⁶. Su principal objetivo es “descargar” de una multitud de asuntos relativamente sencillos o “facilitar el trabajo” a los tribunales, con la finalidad de

del demandado, porque se le da la posibilidad de oponerse al mismo sin justificar las causas, pero en muchas ocasiones adelantáramos el procedimiento al pasar directamente a ejecución, resolviendo con menor tiempo de respuesta las reclamaciones a empresas cerradas. Un problema que se le podría achacar al monitorio social es la indefensión del Fondo de Garantía Salarial que puede ser responsable subsidiario, quedando resuelto al permitirle, como al deudor, oponerse al procedimiento. En definitiva, la presente enmienda se enmarca, como otras, en el contexto de nuestra preocupación, compartida por muchos profesionales de la Justicia, por la recargada situación de la jurisdicción social en la situación actual, incrementadas sus competencias y carga judicial por este Proyecto de Ley, con poderoso efecto de llamada. Por tanto, se trata de una medida que contribuya a compensar la situación medidas de agilización procesal” (v. BONACHERA VILLEGAS, R., “Un nuevo instrumento procesal para la tutela del crédito del trabajador: el proceso monitorio laboral”, *op. cit.*, pág. 4).

⁵ Apartado XIX de la Exposición de Motivos de la LEC.

⁶ Cfr., FONS CARBONELL, M. R., “El procedimiento monitorio laboral vs. Civil, finalidad y eficacia”, 2012, pág. 4; documento electrónico disponible en <http://www.iuslabor.org/wp-content/plugins/download-monitor/download.php?id=95> [fecha de consulta: 14 de junio de 2017].

mantener una mejor capacidad jurídica de éstos, que podrán dedicarse a asuntos más contundentes evitando así estas relativamente pequeñas reclamaciones de cantidades del trabajador frente al empresario, que podrán resolverse con un menor coste para ambos.

II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROCESO MONITORIO

El proceso monitorio, que podemos considerar ordinario, se regula en los artículos 812 y siguientes de la LEC. Antes de entrar a analizar la tutela monitoria en materia laboral, examinamos los aspectos generales de este tipo de proceso, atendiendo a lo previsto en la referida Ley, pues, como veremos, sus normas resultan aplicables en lo no dispuesto para el proceso monitorio previsto en la LRJS.

1. Concepto, naturaleza jurídica y caracteres

El proceso monitorio está configurado en nuestro ordenamiento jurídico como un proceso declarativo especial para la tutela rápida del crédito, mediante el que obtener un título ejecutivo⁷. Siguiendo a GÓMEZ AMIGO, el acreedor de una deuda dineraria, vencida y exigible que no posea un título ejecutivo, pero sí algún documento de prueba, puede acudir a este proceso especial para obtener un mandato de pago, el cual se notifica al deudor advirtiéndole que si no paga ni se opone en el plazo previsto, el mandato adquirirá fuerza ejecutiva y se despachará ejecución en su contra. Sin embargo, si el deudor comparece y se opone al requerimiento de pago, el asunto se resolverá por el procedimiento que corresponda⁸.

Respecto de la naturaleza jurídica del proceso monitorio, como hemos señalado, se trata de un proceso declarativo especial. Según indica DE LA OLIVA SANTOS, los procesos especiales son aquellos que “el legislador ha establecido para que sirvan de cauce a la tutela jurisdiccional en ciertas materias” que requieren una

⁷ V. DE LA OLIVA SANTOS, A., DÍEZ-PICAZO GÍMENEZ, I. y VEGAS TORRES, J., *Curso de Derecho Procesal Civil II. Parte especial*, Ramón Areces, 2016, pág. 556.

⁸ Cfr., GÓMEZ AMIGO, L., “La introducción del proceso monitorio en el sistema procesal español”, en *Actualidad Civil*, núm. 4, 1999, pág. 1175.

tutela judicial distinta⁹. La configuración del proceso monitorio como un proceso especial se justifica en la finalidad que el mismo pretende: obtener un título ejecutivo de forma relativamente rápida.

De lo anteriormente expuesto, se derivan los caracteres esenciales de este proceso. Según CORREA DELCASSO *“se trata, en primer lugar, de un proceso especial, porque especial es su estructura procedimental con respecto al proceso declarativo ordinario tipo”*. Así, consideramos el proceso monitorio dentro de los procesos especiales. En segundo lugar, se trata de *“un proceso plenario rápido, no sólo porque la cognición, cuando existe, es, en un primer momento, reducida o sumaria, sino también porque la inversión de la iniciativa del contradictorio que se verifica en el mismo conduce, la mayoría de las veces, a una estructura procedimental reducida”*. O lo que es lo mismo, cuando el deudor no se opone en el plazo establecido, el proceso finaliza produciendo efectos de cosa juzgada. Y, por último, *“característica esencial de este procedimiento especial es el carácter eventual que reviste en el mismo la fase de contradicción (...) por cuanto que en él la finalidad de llegar con celeridad a la creación de un título ejecutivo se alcanza desplazando la iniciativa del contradictorio del actor al demandado”*. Por lo que se deja en manos del deudor la oportunidad de iniciar el proceso, y así, si el deudor no se opone se procede a la ejecución¹⁰.

Siguiendo a DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, el proceso monitorio tiene una importante relevancia práctica, ya que es útil para la reclamación de la gran mayoría de las peticiones dinerarias o deudas pecuniarias de cualquier ciudadano. Su objetivo es resolver tales reclamaciones con la mayor brevedad posible, debido a *“que en el tráfico jurídico existe un gran número de relaciones jurídicas de las que nacen créditos pecuniarios de cuantía no muy elevada”*, es decir, este proceso permite resolver un gran número de demandas y reducir así el tráfico jurídico de una forma bastante ágil¹¹.

⁹ DE LA OLIVA SANTOS, A., DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I. y VEGAS TORRES, J., *Curso de Derecho Procesal Civil II. Parte especial, op. cit.*, pág. 542.

¹⁰ CORREA DELCASSO, J. P., “El proceso monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”, en *Revista Xurídica Galega*, núm. 26, 2000, págs. 272-723.

¹¹ V. DE LA OLIVA SANTOS, A., DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I. y VEGAS TORRES, J., *Curso de Derecho Procesal Civil II. Parte especial, op. cit.*, págs. 542 y ss.

Por su parte, la Exposición de Motivos de la LEC dispone que *“la Ley confía en que, por los cauces de este procedimiento (...) tenga protección rápida y eficaz el crédito dinerario líquido de muchos justiciables y, en especial, de profesionales y empresarios medianos y pequeños”*¹².

Como se desprende de lo anterior, el proceso monitorio puede resultar especialmente útil en los casos de trabajadores no profesionales y pequeños empresarios, que prefieren renunciar al cobro de sus deudas de menor cuantía o llegar a un acuerdo extrajudicial menos favorable, antes que reclamarlas por medio de un largo y costoso proceso ordinario.

2. Ámbito de aplicación: el artículo 812 de la LEC

El artículo 812.1 de la LEC dispone que *“podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria de cualquier importe, líquida, determinada, vencida y exigible”*, siempre que la deuda se acredite mediante alguno de los documentos que se indican en dicho artículo¹³. Aunque lo trataremos en el capítulo siguiente, hemos de anotar que, a diferencia de la LEC, en la LRJS se limita la cuantía de las deudas que pueden reclamarse en el proceso monitorio laboral. En concreto, su artículo 101 delimita su ámbito de aplicación objetivo a las deudas que no excedan seis mil euros (art. 101 LRJS).

En el ordenamiento jurídico español el proceso monitorio es de tipo documental, esto supone que el acreedor debe aportar con la solicitud inicial alguno de los documentos previstos en ley. En cambio, esto no es así en el proceso monitorio europeo, en el que no es necesaria la aportación de prueba escrita de la

¹² Apartado XIX de la Exposición de Motivos de la LEC.

¹³ En el artículo 812.1 de la LEC se dispone que la deuda debe acreditarse mediante *“documentos cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica”* o *“mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor”*. En el apartado 2 de dicho artículo se admite también la posibilidad de acudir al proceso monitorio cuando “junto al documento en que conste la deuda, se aporten documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera” o, tratándose de deudas relativas a gastos comunes de propietarios de inmuebles urbanos, se acredite la deuda mediante certificaciones de impago de las cantidades debidas por dicho concepto.

deuda¹⁴. En este sentido, aunque refiriéndose al Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil de 26 de diciembre de 1997, CORREA DELCASSO entiende que el legislador español opta por un proceso monitorio de tipo documental¹⁵; por contra, LORCA NAVARRETE estima que nuestro ordenamiento jurídico sigue el modelo de proceso monitorio puro¹⁶. Por otra parte, GÓMEZ AMIGO, en referencia al Proyecto de LEC de 1998, considera que el legislador “*instaura un modelo de proceso monitorio mixto, es decir, un híbrido que toma elementos de cada uno de los modelos clásicos para ajustarse perfectamente a nuestro sistema procesal*”¹⁷.

3. Procedimiento

3.1 Petición inicial del procedimiento monitorio.

Conforme al artículo 814.1 de la LEC, el proceso monitorio comienza “*por petición del acreedor en la que se expresarán la identidad del deudor, el domicilio o domicilios del acreedor y del deudor o el lugar en que residieran o pudieran ser hallados y el origen y cuantía de la deuda, acompañándose el documento o documentos a que se refiere el artículo 812*”. También añade, en su apartado 2, que para la presentación de esta petición inicial no es necesario actuar con procurador y abogado.

La petición de proceso monitorio ordinario debe presentarse, a tenor del artículo 813 de la LEC, ante “*el Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor o, si no fueren conocidos, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el Tribunal*”. Cabe

¹⁴ El proceso monitorio europeo se introdujo por el Reglamento 1896/2006, de 2006, del Parlamento y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo (DO núm. 399, de 30 de diciembre de 2006). El artículo 7 de este Reglamento se refiere a la petición de requerimiento europeo de pago y éste artículo no exige la aportación de prueba documental de la deuda.

¹⁵ CORREA DELCASSO, J. P., “El proceso monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”, en *Revista Jurídica Galega*, *op. cit.*, p. 274. También en este sentido DE LA OLIVA SANTOS, A., DÍEZ-PICAZO GÍMENEZ, I. y VEGAS TORRES, J., *Curso de Derecho Procesal Civil II. Parte especial*, *op. cit.*, pág. 556.

¹⁶ LORCA NAVARRETE, A. M^a., “La solución jurisprudencial acerca del tipo de técnica monitoria que adopta la LEC 1/2000”, en *Diario La Ley*, núm. 5481, Sección Doctrina, 13 de febrero de 2002, Ref. D-48, pág. 1781, tomo 2.

¹⁷ GÓMEZ AMIGO, L., “La introducción del proceso monitorio en el sistema procesal español”, en *Actualidad Civil*, *op. cit.*, pág. 1176.

destacar que la regla de competencia territorial establecida en este artículo es de carácter imperativo, esto es, no cabe la sumisión de las partes a un tribunal distinto¹⁸.

3.2 Admisión de la petición y requerimiento de pago

Según el artículo 815.1 de la LEC, si los documentos son los previstos en el artículo 812 o constituyen un principio de prueba de la deuda, el letrado de la Administración de Justicia (en adelante LAJ) requerirá al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague al acreedor o comparezca ante el tribunal y *“alegue de forma fundada y motivada, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada”*.

El LAJ, antes de admitir o no la petición inicial, debe controlar la concurrencia de los presupuestos procesales y examinar la tipicidad y suficiencia del documento para proceder al requerimiento de pago al deudor. En cambio, dará traslado al juez cuando considere que la petición monitoria puede ser inadmitida (art. 815.1, primer párrafo, LEC). De forma que, si se cumplen los requisitos y presupuestos exigidos, el LAJ decidirá la admisión y requerirá al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague o comparezca ante el tribunal y formule oposición a dicho requerimiento (art. 815.1 LEC).

Sin embargo, el LAJ dará traslado al juez para que resuelva cuando considere que no se cumplen los presupuestos procesales o cuando no se aporten los documentos previstos. El tribunal adoptará una actitud de control y podrá dictar auto inadmitiendo la petición monitoria, sin efecto de cosa juzgada, o podrá considerar que sí se cumplen los requisitos. En este caso, se dicta el requerimiento de pago.

El LAJ también dará traslado al juez en los supuestos en los que de la documentación aportada con la petición se desprenda que la cantidad reclamada no es correcta. En dicho caso, el tribunal mediante auto podrá plantear al peticionario aceptar o rechazar una propuesta de requerimiento de pago por el importe inferior al inicialmente solicitado. Se deberá informar al peticionario de que, si en un plazo no superior a diez días no envía la respuesta o la misma es de rechazo, se le tendrá por desistido (cfr., art. 815.3 LEC).

¹⁸ V. DE LA OLIVA SANTOS, A., DÍEZ-PICAZO GÍMENEZ, I. y VEGAS TORRES, J., *Curso de Derecho Procesal Civil II. Parte especial, op. cit.*, pág. 562.

3.3 Actitudes del deudor requerido

Una vez emitido el requerimiento de pago es posible que el deudor requerido adopte alguna de las siguientes conductas:

- (i) *Pago del deudor.* Según el artículo 817 de la LEC, si el deudor atiende el requerimiento de pago y satisface la deuda, se pondrá fin al proceso monitorio. En tal caso, el LAJ acuerda el archivo de las actuaciones.
- (ii) *Incomparecencia del deudor requerido.* Siguiendo lo dispuesto por el artículo 816.1 de la LEC, si el deudor no atiende el requerimiento de pago ni comparece, el LAJ dictará decreto dando por terminado el proceso. En estos casos, se da traslado al acreedor peticionario para que inste el despacho de la ejecución, siendo suficiente con una mera solicitud. Además, como indica el referido artículo no es necesario que transcurra el plazo de veinte días previsto en el artículo 548 de la LEC (cfr. art. 816.1 LEC). En definitiva, la incomparecencia del deudor en el proceso monitorio ocasiona la creación de un título ejecutivo con el que el acreedor puede solicitar la ejecución forzosa.
- (iii) *Oposición del deudor.* Indica el artículo 818.1 de la LEC que si el deudor presenta escrito de oposición en el plazo previsto, el asunto se resolverá en el juicio que corresponda y la sentencia que se dicte tendrá efectos de cosa juzgada.

Respecto de la posible oposición del deudor al requerimiento de pago, el artículo 815.1 de la LEC exige que ésta se realice «*de forma fundada y motivada*», alegando las razones por las que se entiende que «*no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada*». Cabe destacar que la necesidad de motivar el escrito de oposición se ha introducido por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil¹⁹. Con anterioridad a la reforma, el artículo permitía presentar un escrito de oposición en el que se recogiesen las razones de forma sucinta. El carácter sucinto del escrito de oposición planteaba la cuestión de si el deudor

¹⁹ BOE núm. 239, de 6 de octubre de 2015.

podía reservarse las alegaciones para el proceso plenario posterior, limitándose a oponerse al requerimiento²⁰. Con la reforma operada queda claro que el escrito de oposición debe estar motivado y fundado²¹.

4. Eficacia de la resolución

Como hemos indicado anteriormente, en caso de que el deudor no pague o no comparezca, el LAJ dictará decreto dando por terminado el monitorio y *«dará traslado al acreedor para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello con la mera solicitud, sin necesidad de que transcurra el plazo de veinte días previsto en el artículo 548 de esta Ley»* (art. 816.1 LEC).

Según GARBERÍ LLOBREGAT, *“la técnica monitoria (...) permite, como acaba de señalarse, que la simple inactividad del deudor frente a un requerimiento de pago (que fácilmente puede ser el primero que se le realice), provoca, no ya su ficta confessio o la pérdida para él de ulteriores oportunidades de oponerse a la reclamación, sino, propiamente, la eventual ejecución coactiva y forzosa del crédito reclamador por el acreedor monitorio, como si el mismo hubiese sido declarado de manera definitiva e irrevocable en una sentencia firme de condena que culmine un*

²⁰ Ya la Audiencia Provincial de Sevilla, Secc. 5ª, en Auto de 21 de septiembre de 2004 (JUR 2004/292647), señaló que: *“Y si se opusiese en legal forma, es decir, cumpliendo los requisitos que establece el art. 815.1 de la LEC, entre ellos la alegación sucinta de las razones por las que no debe en todo o en parte la cantidad reclamada, esta discrepancia generará el juicio declarativo que por la cuantía corresponda, juicio ordinario y plenario, en el que se debatirán todas las excepciones y motivos de oposición que alegue el deudor, con plenitud de conocimiento del Juez y de defensa de las partes, que finalizaría con sentencia con fuerza de cosa juzgada. Pero siempre y cuando, claro está, ofrezca en su escrito de oposición alguna o algunas «razones», nunca cuando en el mencionado escrito se limite a decir, como es el caso, «me opongo a la misma por los motivos que en su día expondré en el juicio declarativo correspondiente». Este escrito de oposición jamás puede ser admitido porque no da «razones», siendo este uno de los requisitos esenciales de la oposición, porque en caso contrario el proceso monitorio incumpliría una de sus dos finalidades alternativas, que son la rápida y eficaz realización de un crédito dinerario líquido o, si el deudor entiende que no lo debe en todo o en parte, la aportación en el mismo proceso de las razones por las que considera que no debe, las cuales serán objeto de debate y resolución en el correspondiente juicio declarativo que a continuación se iniciará si la oposición se produce en legal forma”* (FJ 3º).

²¹ Como señala MORENO GARCÍA, “exigir una oposición fundada al requerimiento de pago puede resultar paradójico”, sobre todo si se tiene en cuenta que la petición monitoria puede presentarse – según el artículo 814.1 de la LEC– mediante impresos o formularios en los que se recojan los datos sobre la identificación de las partes, origen y cuantía de la deuda, y al que se le adjunte alguno de los documentos previstos en el 812 de la LEC (MORENO GARCÍA, L., “Cláusulas abusivas y proceso monitorio: tratamiento procesal en España e Italia, en *Práctica de Tribunales*, Núm. 125, marzo-abril 2017, apartado II-3).

previo proceso declarativo”²². Esto es, si el deudor no comparece, el acreedor puede proceder a instar el despacho de la ejecución, cuya resolución tendrá efectos de cosa juzgada.

Por tanto, cuando el deudor no formula oposición en el plazo establecido –es decir, en el plazo de 20 días–, el proceso monitorio llega a su fin y el acreedor puede instar el despacho de la ejecución. De esta forma, se cumple la finalidad a la que anteriormente nos hemos referido, ésta es, la rápida obtención de un título ejecutivo.

En estos casos, como señala DE LA OLIVA SANTOS “*los efectos que el legislador anuda a la incomparecencia del deudor son los mismos que si se hubiera dictado sentencia de condena. La incomparecencia se asimila a una sentencia firme de condena dictada en rebeldía*”. Esto significa que si el deudor no comparece en el proceso monitorio y formula oposición, no podrá posteriormente acudir a un proceso ordinario para debatir la existencia o no de la deuda, sin perjuicio de oponerse a la ejecución del título judicial²³. En definitiva, en estos casos, se crea un título ejecutivo que produce efectos de cosa juzgada²⁴.

III. EL PROCESO MONITORIO LABORAL

1. Preliminar

La LRJS introdujo el proceso monitorio en el orden social, dedicándole su artículo 101. En concreto, se prevé la posibilidad de utilizar este proceso para reclamaciones frente a empresarios que no se encuentren en situación de concurso, referidas al pago de cantidades vencidas, exigibles, de cuantía determinada –no superior a seis mil euros–, siempre y cuando deriven de una relación laboral.

Cabe destacar la imprecisión de la LRJS al ubicar el proceso monitorio junto con los procesos ordinarios, y no con los procesos especiales (“modalidades

²² GARBERÍ LLOBREGAT, J., *El nuevo proceso laboral, comentarios a la ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social*, Civitas, Madrid, 2011, pág. 314.

²³ Cfr., DE LA OLIVA SANTOS, A., DÍEZ-PICAZO GÍMENEZ, I. y VEGAS TORRES, J., *Curso de Derecho Procesal Civil II. Parte especial*, op. cit., pág. 565.

²⁴ Respecto de los efectos de cosa juzgada en el proceso monitorio previsto en la LEC, v. AAP de Toledo (Secc. 1ª), de 22 de noviembre de 2001 (AC 2002/374); AAP de Guipúzcoa (Secc. 2ª), de 13 de diciembre de 2011 (JUR 2012/50350) y AAP de Valencia de 27 de febrero de 2017 (roj: AAP V 520/2017).

procesales”, siguiendo la terminología empleada por la Ley). Como indicamos al analizar los aspectos generales del proceso monitorio, éste es un proceso declarativo especial. Dada su naturaleza jurídica, podríamos cuestionarnos qué se aplica supletoriamente: si lo previsto en la LRJS para el proceso ordinario laboral o lo dispuesto en la LEC para el proceso monitorio civil.

El proceso monitorio en materia laboral, como se ha indicado, viene regulado en el artículo 101 de la LRJS, ubicado dentro del ámbito del proceso ordinario, lo que podría llevarnos a considerar que se rige por las normas del Capítulo II del Título I, rubricado “Del proceso ordinario”, pero difícilmente podrían aplicársele estas normas.

Entendemos con BONACHERA VILLEGAS que no es posible aplicar dichas normas al monitorio laboral por su naturaleza de proceso especial. A este respecto, esta autora ofrece las siguientes razones: su objeto es un proceso especial, dado que su ámbito de aplicación está limitado a determinadas reclamaciones dinerarias, su tramitación ofrece especialidades y, en definitiva, tiene diversos trámites que no están previstos en el proceso laboral ordinario, como es la petición inicial o el requerimiento de pago. Por estos motivos, esta autora estima que no le resulta aplicable supletoriamente lo previsto para el proceso laboral ordinario (arts. 76 y ss. LRJS); aunque sí lo dispuesto en el Libro I de la LRJS, referido a aspectos generales. Consecuentemente, es de aplicación supletoria para el monitorio en materia laboral lo previsto en la LEC para el proceso monitorio civil (arts. 812 y ss.). Esta interpretación es conforme, además, con lo dispuesto en la Disposición Final Cuarta de la LRJS, según la cual “*en lo no previsto en esta Ley regirá como supletoria la Ley de Enjuiciamiento Civil...*”²⁵.

Por tanto, el artículo 101 de la LRJS debe integrarse con lo dispuesto en los artículos 812 a 818 de la LEC, en lo referido a lagunas procedimentales. Ahora bien, cabe destacar que, aunque las dos leyes son similares en la tramitación, son bastante diferentes en los documentos que hay que aportar como principio de prueba, en la competencia territorial de los Juzgados para presentar la petición inicial y en la resolución en caso de oposición por el deudor.

²⁵ V. BONACHERA VILLEGAS, R., “Un nuevo instrumento procesal para la tutela del crédito del trabajador: el proceso monitorio laboral”, en *Revista General de Derecho Procesal*, op. cit., págs. 7-8.

Como hemos señalado, también es aplicable al proceso monitorio laboral los aspectos generales regulados en el Libro primero de la LRJS (como son los relativos a la jurisdicción y competencia, las partes procesales, la acumulación de acciones, etc.). Así lo indica expresamente el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en Sentencia de 21 de mayo de 2013, al disponer que:

“... a pesar de su ubicación sistemática, al monitorio no le resultan de aplicación las reglas del Capítulo II del Proceso ordinario en cuya Sección 5ª se sitúa (forma y contenido de la demanda, su admisión, la conciliación y juicio, las pruebas o sentencia). Sí resultan de aplicación al monitorio laboral los Títulos I a V del Libro Primero LRJS, que regulan el ejercicio de la potestad jurisdiccional, las partes procesales, la acumulación de acciones, los actos procesales, la evitación del proceso y los principios del proceso”²⁶.

2. Ámbito de aplicación

La LRJS limita el ámbito de aplicación del proceso monitorio laboral a las reclamaciones frente a empresarios —que no se encuentren en situación de concurso—, relativas a cantidades vencidas, exigibles y de cuantía determinada, que no superen los seis mil euros, derivadas de una relación laboral, quedando fuera las reclamaciones *“de carácter colectivo que se pudieran formular por la representación de los trabajadores, así como las que se interpongan contra las Entidades gestoras o colaboradoras de la Seguridad Social”* (cfr., art. 101, párrafo primero, LRJS).

La limitación del proceso monitorio laboral a las deudas que no superen seis mil euros difiere del proceso monitorio civil, en el que no se establece límite cuantitativo.

Es una reclamación individual, ya que se descartan las colectivas; y se notifica por los procedimientos de los artículos 56 y 57 de la LRJS. Ahora bien, como indica FONS CARBONELL el proceso monitorio laboral puede utilizarse para reclamar el pago de deudas “de carácter plural”, es decir, según esta autora, cabe admitir en el monitorio los institutos procesales de la acumulación y el litisconsorcio. Y, sobre esta cuestión, la referida autora cita lo manifestado por la Audiencia

²⁶ FJ 4º de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo Social, Sección 1ª), de 21 de mayo de 2013 (JUR 2013/211649).

Provincial de Madrid (Secc. 10ª), en Auto de 7 de junio de 2005, fragmento que consideramos necesario reproducir:

“Ha de partirse, en primer término, de la inexistencia de prohibición explícita de la acumulación en los arts. 812 y ss., LEC; en segundo lugar, del criterio flexible que ha de presidir el tratamiento y la aplicación de la acumulación subjetiva de acciones, como así ha venido considerando la doctrina jurisprudencial en interpretación y aplicación del artículo 156 LEC 1881, trasunto del cual es el artículo 72 vigente, siendo exponente de dicho criterio las SSTs 7 de febrero de 1997, 21 de noviembre de 1998 y 24 de mayo de 1999 entre otras, conforme a las cuales deberá admitirse la acumulación siempre y cuando no se de alguna de las prohibiciones legalmente previstas (sustancial reproducción de los derogados arts. 154 y 157 LEC 1881)”²⁷.

Aunque la referida AP se refiere al proceso monitorio ordinario, entiende FONS CARBONELL que lo manifestado por aquélla, esto es, la admisión de la acumulación de acciones en el proceso monitorio civil es también aplicable en el marco del monitorio laboral²⁸.

A continuación analizamos el ámbito de aplicación del proceso monitorio laboral distinguiendo tres tipos de presupuestos: *presupuestos objetivos*, sobre la acción que se afirma en el proceso; *presupuestos subjetivos*, referido a las partes del proceso y a la jurisdicción y competencia del órgano judicial y, finalmente, nos referimos a los *presupuestos formales*, que son los documentos necesarios para formular la petición inicial y la forma de notificación del requerimiento de pago²⁹.

2.1. Presupuestos objetivos

La LRJS exige que concurren unos requisitos o presupuestos objetivos para que el trabajador pueda acudir al proceso monitorio laboral: debe ser una reclamación de cantidades vencidas, exigibles, de cuantía determinada que no exceda de seis mil euros y que esté derivada de la actividad laboral (art. 101 LRJS).

²⁷ FJ 3º del AAP de Madrid (Secc. 10ª), de 7 de junio de 2005 (JUR 2005/187012).

²⁸ Cfr., FONS CARBONELL, M. R., “El proceso monitorio laboral vs. Civil, finalidad y eficacia”, *op. cit.*, pág. 7.

²⁹ Seguimos la distinción que realiza BONACHERA VILLEGAS al analizar el ámbito de aplicación del proceso monitorio laboral, v. BONACHERA VILLEGAS, R., “Un nuevo instrumento procesal para la tutela del crédito del trabajador: el proceso monitorio laboral”, en *Revista General de Derecho Procesal*, *op. cit.*, págs. 9 y ss.

Como indica BONACHERA VILLEGAS, la reclamación de cantidad debe fundarse en un “derecho de crédito de naturaleza laboral”, lo cual supone la existencia de un contrato de trabajo; así, la reclamación puede dirigirse al empresario en concepto de nóminas no abonadas, salarios, complementos salariales, entre otros³⁰.

El límite de esta cantidad vencida y exigible no está justificado en la LRJS, pero ha de entenderse que se debe a que en su vasta mayoría, las reclamaciones que se hacen son de pequeña cuantía y, además, que la introducción de este proceso monitorio laboral se realizó de forma cauta.

2.2. Presupuestos subjetivos

Una vez delimitados los presupuestos objetivos del proceso monitorio, es decir, que éste procede ante reclamaciones de cantidad vencida, exigible y de cuantía determinada, podemos pasar a analizar los presupuestos subjetivos, es decir, los sujetos que pueden ser parte de este proceso, así como el órgano judicial competente para conocer del mismo.

a) Relativos a las partes del proceso

El proceso monitorio laboral exige que una de las partes sea el trabajador y que la otra sea el empresario, es decir, exige que la legitimación activa la ostente el trabajador –el titular de la deuda reclamada–, y la pasiva, el empresario, de quien se afirma que es la deuda, por lo que sólo podrán hacerse reclamaciones por este procedimiento en un sentido: del trabajador al empresario.

Ahora bien, no todas las reclamaciones dinerarias que el trabajador pueda exigir son susceptibles de reclamación por este proceso, ya que existen algunas exclusiones:

- *Reclamaciones frente a un empresario en situación de concurso.* Según el artículo 3 h) de la LRJS, los órganos jurisdiccionales del orden social no son competentes para conocer de las pretensiones cuyo conocimiento y decisión

³⁰ BONACHERA VILLEGAS, R., “Un nuevo instrumento procesal para la tutela del crédito del trabajador: el proceso monitorio laboral”, en *Revista General de Derecho Procesal*, op. cit., pág. 10.

esté reservado por la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal a la jurisdicción exclusiva y excluyente del juez del concurso³¹. Por esta razón, el artículo 101, primer párrafo, de la LRJS excluye del ámbito de aplicación del proceso monitorio laboral las reclamaciones frente a empresarios que se encuentren declarados en concurso de acreedores.

- *Reclamaciones frente a Entidades Gestoras o Colaboradoras de la Seguridad Social.* El artículo 101 de la LRJS excluye expresamente de su ámbito de aplicación las reclamaciones contra entidades gestoras o colaboradoras de la Seguridad Social.
- *Reclamaciones frente a una Administración Pública.* Esta exclusión no está prevista expresamente en el artículo 101 de la LRJS, pero compartimos la opinión de BONACHERA VILLEGAS quién considera excluidas las reclamaciones que se dirijan contra una Administración Pública “no sólo en cuanto a sujeto de derecho público que es, sino también en cuanto empleadora respecto de las reclamaciones que pudieran realizar su personal estatutario”. Según esta autora, la exclusión se deduce del propio artículo 101 de la LRJS, que se refiere a reclamaciones frente a “empresarios”, sin hacer referencia a entes públicos³².

Por otro lado, debemos plantearnos si cabe la intervención de terceras personas en el proceso monitorio laboral, cuestión que resuelve la Ley en su artículo 101, donde señala que el LAJ deberá dar traslado del requerimiento de pago al empresario y al Fondo de Garantía Salarial, para responder frente a la posible situación de insolvencia del empresario³³.

Además, debemos cuestionarnos si es posible la pluralidad de partes en el proceso monitorio laboral. La concurrencia de varios sujetos en un proceso monitorio puede darse en varios supuestos; como, por ejemplo:

³¹ BOE núm. 164, de 10 de julio de 2003.

³² BONACHERA VILLEGAS, R., “Un nuevo instrumento procesal para la tutela del crédito del trabajador: el proceso monitorio laboral”, en *Revista General de Derecho Procesal*, op. cit., pág. 17.

³³ El tenor literal del artículo 101, apartado b), tercer párrafo, de la LRJS es el siguiente: “Del requerimiento se dará traslado por igual plazo al Fondo de Garantía Salarial, plazo que se ampliará respecto del mismo por otros diez días más, si manifestase que necesita efectuar averiguaciones sobre los hechos de la solicitud, en especial sobre la solvencia empresarial”.

- Que varios trabajadores reclamen sus deudas frente a un empresario en el mismo procedimiento. Como indica BONACHERA VILLEGAS, entendemos que este supuesto no es posible; dado que, admitir que varios trabajadores puedan reclamar sus deudas al empresario a través de una misma petición monitoria contraviene la finalidad del propio proceso monitorio³⁴.
- Que el trabajador reclame varias deudas a distintos empresarios.
- Que el trabajador reclame una deuda a varios empresarios.

Sobre esta cuestión hay distintas posturas. El objetivo de evitar todo tipo de obstáculos al proceso monitorio puede explicar que algunos autores nieguen la posibilidad de una pluralidad de sujetos. Esto es debido a varios motivos; uno de ellos es la redacción de los artículos 812 y 818 de la LEC, que utilizan el término “deudor”, siendo una sola persona³⁵. Así por ejemplo, BONET NAVARRO, con cita a HINOJOSA³⁶, señala que éste “*afirma que no será admisible la pluralidad porque no se daría simplificación de procesos, aunque reconoce que sí sería posible en el supuesto de que se reclamen gastos de comunidad y créditos cambiarios dados los términos de los arts. 21.4, II LPH y 820, II LEC respectivamente. Entre la jurisprudencia, el AAP Cáceres, Sec. 2.ª, de 10 de junio de 2002 niega la acumulación, incluso en la reclamación de gastos de comunidad, porque en sus palabras «basta que uno de los demandados tome una postura distinta de la de los otros para que el litigio entre en un trámite ni previsto ni querido por la regulación legal atinente al mismo»*”³⁷.

³⁴ Así, BONACHERA VILLEGAS, R., “Un nuevo instrumento procesal para la tutela del crédito del trabajador: el proceso monitorio laboral”, en *Revista General de Derecho Procesal*, op. cit., pág. 19.

³⁵ Por este argumento rechazan la concurrencia de deudores los AAAP de Cáceres de 10 de junio de 2002 (JUR 2002/232000); de Madrid, de 7 de septiembre de 2004 (AC 2004/1727); de Santa Cruz de Tenerife, de 23 de mayo de 2007 (PROV 2007/287591).

³⁶ HINOJOSA SEGOVIA, R.: «Algunas cuestiones polémicas en la aplicación de los procesos monitorio y cambiario», *RDP*, núms. 1-3, 2002, págs. 291-292.

³⁷ BONET NAVARRO, “La pluralidad subjetiva en los procesos civiles caracterizados por la llamada técnica monitoria”, en *Revista Jurídica de Castilla y León*, Núm. 9, 2006, págs. 100 y ss. Reproduce este autor lo manifestado por la referida AP de Cáceres, según la cual “*la ley parece que prevé un único deudor y no varios, lo que se desprende no sólo del singular que utiliza constantemente, sino del hecho de que el artículo 817, al regular los efectos del pago, dice claramente que efectuado éste se archivarán las actuaciones*», y a continuación alude a las disfunciones prácticas que plantearía lo contrario cuando pregunta «*¿qué pasa si uno de los demandados paga, el otro guarda silencio y el*

La intervención de terceros en el proceso y la acumulación objetiva y subjetiva de acciones, están incluidas en el Libro I de la LRJS, aplicable a todos los procesos, ordinarios y especiales, salvo disposición en contrario. Así que, ante la inexistencia de norma que lo prohíba, es factible la concurrencia de deudores³⁸. Otro motivo puede ser el de que el fin principal del proceso monitorio es la agilización de la reclamación de la deuda y quizá el involucrar a más de un deudor pudiera ralentizar esa “agilidad”, aunque no tiene sentido que el acreedor tenga que requerir varios procesos cuando las deudas provengan de una misma causa, por lo que la complejidad del proceso tampoco sería un motivo válido para rechazar la concurrencia de varios deudores³⁹.

Refleja las dos posturas existentes sobre esta cuestión, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería, de 4 de mayo de 2004 (AC 2004/1355):

“La cuestión que se plantea es la de si cabría acumular las acciones reclamando deudas contra varios deudores en un mismo proceso monitorio. Existen dos posturas, una primera según la cual debe permitirse la acumulación, y que cuenta con resoluciones judiciales a favor de la misma, entre las que destacan la de la Audiencia Provincial de Valencia Sec. 11ª 17-1-2002 SP/AUTO/678, AP Valencia Sec. 6ª 25-6-2001 (JUR 2001, 267058) SP/AUTO/495, Juzgado de Primera Instancia 28-6-2001 SP/AUTO/405, así como opiniones doctrinales en su apoyo, Francisco Javier Arroyo Fiestas, José Arsuaga Cortázar, Juan Miguel Carreras Maraña, Joan Cremades Morant, Antonio Hernández Vergara, Vicente Magro Servet, Catalina Moragues Vidal, Pablo Moscoso Torres, Guillermo Sacristán Represa, Javier Seone Prado y José Luis Seoane Spiegelberg. Una segunda

tercero se opone? Respecto del primero habría que archivar el procedimiento; en cuanto al segundo habría que dictar auto despachando, ejecución, y respecto al tercero, habría que convocar al juicio que corresponda, art. 818 de la Norma de Ritos, terminando éste por una sentencia. Es decir, en el mismo procedimiento se acuerda: el archivo, el despacho de ejecución y la convocatoria a juicio, dependiendo de cual haya sido la postura del presunto deudor». A ello añade que «el juicio monitorio es un proceso que pretende (véase la Exposición de Motivos de la Ley de Trámites) que tenga protección rápida y eficaz el crédito dinerario líquido de muchos justiciables y, en especial, de profesionales y empresarios medianos y pequeños” (JUR 2002/232000). Por el contrario, señala este autor que otra jurisprudencia minimiza la importancia de dicha expresión. Y cita, en este sentido, el AAP de Barcelona, Secc. 16ª, de 2 de abril de 2004; según esta AP, “la expresión singular del art. 812 LEC, idéntica a tantas otras de los demás procesos contemplados en la ley de enjuiciamiento, no es argumento sólido para descartar la posibilidad de acumulación subjetiva de acciones en el juicio monitorio” (JUR 2004\153848).

³⁸ Cfr. GONZÁLEZ PILLADO, E. “La reclamación de deudas solidarias en el juicio monitorio ordinario”. *El derecho procesal del S. XX a golpe de tango*, Montero Aroca, 2012, págs. 531.534.

³⁹ Defendiendo este argumento, AAAP de Almería, de 4 de mayo de 2004 (AC 2004/1355); Madrid, de 7 de junio de 2005 (Tol 699472) y de 13 de noviembre de 2007 (JUR 2009/164766). Estos autos defienden que la complejidad del proceso no es un motivo para el rechazo de la concurrencia de varios deudores en este proceso.

postura según la cual no es posible la acumulación o sólo debe admitirse con carácter restrictivo o excepcional, cuenta también con resoluciones a favor, tales como la del Juzgado de Primera Instancia 2-1-2002 SP/AUTO/485, Juzgado de Primera Instancia 16-5-2001 SP/AUTO/94, así como con apoyo doctrinal en autores como Eduardo Baena Ruiz, Antonio Ferrer Gutiérrez, Ángel Vicente Illescas Rus y Edmundo Rodríguez Achútegui. La sentencia concluye con que “de lo expuesto, se considera que es posible la acumulación subjetiva en el monitorio, contemplada con carácter general en el art. 72 LEC”.

B) Relativos a la jurisdicción y competencia del órgano judicial

A pesar de que el artículo 101 de la LRJS no requiere presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, deben concurrir para que el LAJ pueda admitir la petición del proceso monitorio.

Respecto de los límites y extensión de la Jurisdicción española en materia laboral, hemos de analizar lo previsto en los artículos 9.5 y 25 de la LOPJ⁴⁰. Según el artículo 9.5, los juzgados y tribunales del orden jurisdiccional social “conocerán de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del derecho...”. Y, el artículo 25 de la misma Ley, dispone que los órganos jurisdiccionales españoles del orden social son competentes, entre otras materias, de la relativa a los derechos y obligaciones derivados del contrato de trabajo, “cuando los servicios se hayan prestado en España o el contrato se haya celebrado en territorio español cuando el demandado tenga su domicilio en territorio español o una agencia, sucursal, delegación o cualquier otra representación en España; cuando el trabajador y el empresario tengan nacionalidad española, cualquiera que sea el lugar de prestación de los servicios o de celebración del contrato; y, además, en el caso de contrato de embarque, si el contrato fue precedido de oferta recibida en España por trabajador español”.

Estos presupuestos no son de aplicación si se requiere un proceso monitorio europeo, ya que según el Reglamento núm. 1896/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, si se requiere un proceso monitorio europeo es de aplicación lo dispuesto en la Ley 4/2011, de 24 de marzo, que sanciona la competencia exclusiva y excluyente de los Juzgados de Primera Instancia para el

⁴⁰ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE núm. 157, de 2 de julio de 1985).

conocimiento del proceso monitorio europeo. En el resto de los casos, las peticiones se dirigirán, según el artículo 6.1 de la LRJS, a los Juzgados de lo Social.

En cuanto a la competencia territorial, está regulada en el artículo 10.1 de la LRJS, que sostiene la competencia al Juzgado de lo Social del lugar de la prestación de los servicios o del domicilio del demandado, a elección del demandante. Si bien los servicios se prestan en distintos lugares, el trabajador podrá elegir aquél en el que tenga su domicilio o el del domicilio del demandado. En el caso de que hubiera varios demandados, el demandante podrá elegir el de cualquiera de los demandados. Estas reglas son diferentes de la dispuesta en el artículo 813 de la LEC, que considera órgano judicial competente el del domicilio o residencia del deudor y, si no fueran conocidos *“el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago...”*. Y, si tras las oportunas averiguaciones sigue sin conocerse el domicilio o residencia del deudor, dispone el artículo 813 de la LEC que *“el juez dictará auto dando por terminado el proceso, haciendo constar tal circunstancia y reservando al acreedor el derecho a instar de nuevo el proceso ante el Juzgado competente”*. Como indica FONS CARBONELL esto no se aplica en el marco del proceso monitorio laboral, pues en éste las reglas de determinación de la competencia *“no varían en función de la localización posterior del demandado”*⁴¹.

2.3. Presupuestos formales

Ya expuestos los presupuestos objetivos y subjetivos del proceso monitorio, vamos a pasar a exponer los presupuestos formales, es decir los documentos que se deben aportar para realizar la petición inicial y la forma de notificación, recogida en los artículos 56 y 57 de la LRJS.

A) Relativos a la aportación documental

Debido a que el proceso monitorio laboral español es de tipo documental, es necesario que el trabajador aporte junto a la petición inicial dos tipos de documentos mencionados en el artículo 101, apartado a), de la LRJS; los primeros destinados a justificar la reclamación del proceso monitorio, es decir, la deuda contraída con el

⁴¹ V. FONS CARBONELL, M. “El proceso monitorio laboral vs. Civil, finalidad y eficacia”, *op. cit.*, pág. 10.

empresario, como pueden ser nóminas, una copia del contrato de trabajo, recibos de salarios, etc., y los segundos destinados a justificar la previa conciliación o mediación necesarias.

B) Relativos a las formas de notificación

Además de lo anterior, el artículo 101 de la LRJS exige para que proceda el proceso monitorio que conste la posibilidad de realizar la notificación del requerimiento de pago por los procedimientos previstos en los artículos 56 y 57 y, en su apartado f), añade “*Si no hubiera sido posible notificar en la forma exigida el requerimiento de pago se procederá a dar traslado al actor para que presente demanda en el mismo plazo, si a su derecho interesare, siguiéndose el mismo trámite anterior*”.

En los artículos 56 y 57 de la LRJS se recogen las posibles formas de notificación, éstas son: por correo certificado, telégrafo, fax, correo electrónico o cualquier medio posible de comunicación o, en su defecto, la entrega directa de la resolución o cédula al demandado en su domicilio. El trabajador es quien debe suministrar la información sobre el domicilio y datos de localización, de otro modo se inadmitiría la petición inicial del proceso. También hay que añadir que si estas formas de comunicación no resultasen fructuosas, el proceso monitorio ha de finalizar, convirtiéndose en un proceso declarativo⁴².

Además, el apartado b) del artículo 101, indica que: “*El secretario judicial [actual letrado de la Administración de Justicia] procederá a la comprobación de los requisitos anteriores, completando, en su caso, los indicados en la solicitud con otros domicilios, datos de identificación o que afecten a la situación empresarial, utilizando a tal fin los medios de que disponga el Juzgado...*”. También señala en este apartado que se prohíbe la notificación mediante edictos, así que si la notificación del domicilio y la averiguación del domicilio no resultan, no se puede publicar la notificación en los Boletines Oficiales del Estado ni en los tablonos de anuncios de la Oficina Judicial, por lo que se archivará el procedimiento.

⁴² V., a este respecto, BONACHERA VILLEGAS, R., “Un nuevo instrumento procesal para la tutela del crédito del trabajador: el proceso monitorio laboral”, en *Revista General de Derecho Procesal*, op. cit., pág. 26. También en este sentido GÓMEZ AMIGO, L., “La introducción del proceso monitorio en el sistema procesal español”, en *Actualidad Civil*, op. cit., apartado IV.

3. Tramitación

Dispone el artículo 101, apartado a), de la LRJS que el proceso monitorio laboral comienza mediante la presentación de la “petición inicial” monitoria. Como indica BONACHERA VILLEGAS, no se trata de una demanda ordinaria, sino de una petición, lo que supone que no tiene que “contener ni relación de hechos ni fundamentación jurídica”⁴³.

No obstante lo anterior, el referido artículo 101 de la LRJS dispone un contenido mínimo que debe reflejar la petición monitoria. Según dicho artículo, en la petición inicial monitoria se deben hacer constar los datos identificativos completos del empresario deudor, datos de identificación fiscal, domicilio completo y demás datos de localización, y en su caso de comunicación, por medios informáticos y telefónicos, tanto del demandante como del demandado. Se debe adjuntar también copia del contrato, recibos de salarios, comunicación empresarial o reconocimiento de la deuda, certificado o documento de cotización o informe de vida laboral, u otros documentos análogos de los que resulte un principio de prueba de la relación laboral y de la cuantía de la deuda, además de la documentación justificativa de haber intentado la previa conciliación o mediación.

Una vez presentada la petición monitoria, la admisión de la misma se realiza por el LAJ, una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos y presupuestos procesales. En este sentido, el LAJ puede actuar de tres modos: puede requerir la subsanación en caso de defecto de algún documento, para lo que concederá un plazo de cuatro días; también puede completar los datos que sean necesarios mediante la investigación pertinente y, por último, puede dar cuenta al juez para que resuelva sobre la admisión o inadmisión de la petición inicial si encuentra defectos insubsanables o realizada la subsanación fuera de plazo.

Seguidamente, de ser admitida la petición monitoria, se requerirá de pago al empresario, para que en el plazo de 10 días, –recuérdese que en el monitorio civil es de 20 días–, pague al trabajador, acreditándolo ante el juzgado, por cualquier medio que quede constancia de su abono o a través de consignación judicial, o comparezca

⁴³ BONACHERA VILLEGAS, R., *ibidem*, pág. 27.

y se oponga al requerimiento, mediante escrito en el que alegue de forma sucinta las razones por las que a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada [art. 101, apartado b)]. Respecto del contenido del escrito de oposición, indica BONACHERA VILLEGAS que la mayoría de la doctrina ha considerado que no cabe formularlo con una fórmula genérica debiendo contener una fundamentación de las razones que motivan la oposición, dado que la LRJS señala que el escrito de oposición ha de expresar “*las razones por las que a su entender, no debe en todo o en parte la cantidad reclamada*”. Señala esta autora, que “*tanto es así, que la ausencia de una alegación sucinta de razones impide que el deudor sea tenido por opuesto, continuando el proceso monitorio adelante*”⁴⁴.

Del requerimiento se dará traslado por un plazo de 10 días al Fondo de Garantía Salarial, plazo que se ampliará respecto del mismo por otros diez días más, si manifestase que necesita efectuar averiguaciones sobre los hechos de la solicitud, en especial sobre la solvencia empresarial [art. 101, apartado b), LRJS].

Si el empresario no paga ni comparece se despachará ejecución en su contra, bastando para esto con la solicitud⁴⁵.

Por tanto, cabe resumir los supuestos de finalización del proceso monitorio en los siguientes términos:

- *Pago por el empresario.* Una vez rebasado el tiempo del requerimiento del pago, si se ha abonado o consignado el importe total de la deuda, se archivará el proceso.
- *Silencio.* Si en el plazo concedido no ha habido oposición en forma del empresario o del FOGASA, el LAJ dictará decreto dando por terminado el proceso y dará traslado al acreedor para que inste el despacho de la ejecución, bastando la solicitud, al igual que en el proceso monitorio civil. Una vez

⁴⁴ BONACHERA VILLEGAS, R., “Un nuevo instrumento procesal para la tutela del crédito del trabajador: el proceso monitorio laboral”, en *Revista General de Derecho Procesal, op. cit.*, pág. 30.

⁴⁵ Cfr., MONEREO PÉREZ, J. “El proceso monitorio” en *Manual de Derecho Procesal Laboral: Teoría y Práctica*, 2014, págs. 276-279.

dictado el decreto por el LAJ, se devengará el interés de demora previsto en el artículo 251.2 de la LRJS [art. 101, apartado c)].

- *Oposición al requerimiento de pago.* Si se formula oposición en tiempo y forma se dará traslado al trabajador, para que en los cuatro días siguientes presente ante el Juzgado de lo Social demanda en la forma prevista en el 101 LRJS. El apartado g) de dicho artículo prevé la posibilidad de que se formule oposición sólo “*en cuanto a parte de la cantidad reclamada*”. En dicho caso, el demandante puede solicitar del juzgado que se dicte auto, “*acogiendo la reclamación en cuanto a las cantidades reconocidas o no impugnadas*”. Además, dispone el referido precepto que este auto “*servirá de título de ejecución, que el demandante podrá solicitar mediante simple escrito sin necesidad de esperar a la resolución que recaiga respecto de las cantidades controvertidas*”.

4. Eficacia de cosa juzgada

Como hemos mencionado anteriormente, una de las características principales del proceso monitorio laboral, es que el título ejecutivo que se crea cuando el empresario no paga ni se opone, produce eficacia de cosa juzgada⁴⁶, o sea el mismo efecto que cualquier otro proceso monitorio o sentencia de condena firme, y además se produce el efecto negativo de la cosa juzgada material –principio *non bis in idem*–, que impide que se inicie un nuevo proceso entre las mismas partes y con el mismo objeto y, aunque el empresario se oponga a la ejecución, sólo podrá ser por motivos de oposición a un título ejecutivo de factura judicial.

Además, contra el auto resolutorio de la oposición en la ejecución, no procederá plantear recurso de suplicación [arts. 101, apartado c), LRJS].

⁴⁶ Así lo indica BONACHERA VILLEGAS, R., “Un nuevo instrumento procesal para la tutela del crédito del trabajador: el proceso monitorio laboral”, en *Revista General de Derecho Procesal*, op. cit., pág. 32. Sobre la eficacia de cosa juzgada, aunque en el proceso monitorio civil, puede consultarse las resoluciones citadas por la referida autora: SAP de Sevilla (Sección 8ª) de 6 de noviembre de 2000 (AC 2000/1960), la SAP de Alicante (Sección 7ª) de 28 de octubre de 2002 (JUR 2002/285519), el AAP de Madrid (Sección 14ª) de 14 de julio de 2006 (AC 2006/2057) y el AAP de Guipúzcoa (Sección 2ª) de 13 de diciembre de 2011 (JUR 2012/50350).

IV. EL PROCESO MONITORIO EUROPEO

1. Antecedentes

La Unión Europea ha adoptado una serie de medidas para que los Estados miembros cooperen en cuestiones judiciales, como, por ejemplo, la eliminación de obstáculos en los procedimientos civiles. En lo que se refiere al proceso monitorio, se entendió que el instrumento más adecuado para su regulación sería el Reglamento. Además, este proceso monitorio europeo debía ser una alternativa para los procedimientos de cada Estado. El Comité Económico y Social europeo consideró importante la introducción de este proceso monitorio, por su rapidez y eficiencia, por lo que presentó una propuesta, el Reglamento para la creación de un proceso monitorio europeo.

El objetivo del proceso monitorio es, según MARTÍN JIMÉNEZ *“simplificar, acelerar y reducir los costes de litigación en asuntos transfronterizos relativos a créditos pecuniarios no impugnados, mediante el establecimiento de un proceso monitorio europeo, y en permitir la libre circulación de los requerimientos europeos de pago a través de todos los Estados miembros, mediante el establecimiento de normas mínimas cuya observancia haga innecesario un proceso intermedio en el Estado miembro de ejecución con anterioridad al reconocimiento y a la ejecución”*⁴⁷. La regulación de este proceso monitorio europeo se contiene en el Reglamento 1896/2006, de 12 de diciembre de 2006.

Posteriormente, el referido Reglamento ha sido objeto de modificación por el Reglamento 2015/2421, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2015⁴⁸, que ha reformado aspectos tales como:

- Según la modificación del artículo 17.3 en caso de que el demandante hubiera reclamado su crédito por el proceso monitorio europeo, el Derecho nacional no perjudicará en ningún caso su posición en un procedimiento civil ulterior.

⁴⁷ MARTÍN JIMÉNEZ, C., *Teoría y práctica del proceso monitorio, comentarios y formularios*, Lex Nova, Valladolid, 2011, pág. 399.

⁴⁸ DOUE núm. 341, de 16 de diciembre de 2015.

- En el artículo 25, el apartado 1 se ha sustituido por el texto siguiente: «1. Cuando, en un Estado miembro, las tasas judiciales en los procesos civiles en el sentido del artículo 17, apartado 1, letras a) o b), según corresponda, sean equivalentes o superiores a las del proceso monitorio europeo, el total de las tasas judiciales en un proceso monitorio europeo y en el procedimiento civil ulterior en caso de oposición con arreglo al artículo 17, apartado 1, no excederá de las tasas judiciales en dichos procesos sin un proceso monitorio europeo previo en ese Estado miembro”.
- Asimismo, como se indica en el referido Reglamento 2015/2421, “a fin de que los formularios normalizados del proceso europeo de escasa cuantía y del proceso monitorio europeo se mantengan actualizados, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), por lo que respecta a las modificaciones de los anexos I a IV del Reglamento (CE) no 861/2007 y a las de los anexos I a VII del Reglamento (CE) no 1896/2006”.

2. Ámbito de aplicación

El artículo 2 del Reglamento de 12 de diciembre de 2006 establece como ámbito general de aplicación del proceso monitorio europeo (en adelante PME) las materias civiles y mercantiles, y en el apartado 2 de este mismo artículo, se excluyen determinados tipos de demandas en materia civil y mercantil, tales como los regímenes económicos matrimoniales. Este procedimiento, se aplica tanto a los procesos transfronterizos como a los que tienen una parte domiciliada en un Estado miembro distinto en el que se sigue el proceso; pero también se podría aplicar a los procesos internos. Además, no supondría una derogación del proceso monitorio de la LEC, sino una opción junto a este, de modo que el demandante podría optar entre uno u otro. En el artículo 1.2 del Reglamento se especifica el carácter opcional del PME. Esto implica que el acreedor pueda decidir si quiere reclamar una deuda solicitando este proceso monitorio europeo o, por el contrario, utilizando otro procedimiento previsto en la legislación de su Estado. Esto es, es un medio complementario y opcional para el acreedor, que conserva plena libertad para recurrir al PME o al proceso nacional.

Para la notificación de documentos, con el objetivo de evitar las dificultades que conllevan las diferencias entre los Estados en materia de normas procesales civiles, se deben adoptar métodos que proporcionen certeza de que el documento ha sido recibido.

La aplicación del PME se corresponde con el cobro de deudas dinerarias no impugnadas, vencidas y exigibles en el momento de la solicitud del requerimiento europeo de pago. No podrá, sin embargo, utilizarse para las deudas dinerarias que no puedan expresarse en cantidad determinada. El modelo de proceso monitorio europeo que se recoge en el Reglamento de 2006, impone al demandante la obligación de proporcionar la información suficiente para determinar y justificar claramente la deuda. Después, el tribunal hace un aviso europeo de pago, que se notifica al deudor dándole la posibilidad de oponerse o de pagar. Si el deudor no paga o no comparece se sustancia el requerimiento europeo de pago. Si el deudor realiza escrito de oposición en plazo, se pone fin al PME, dando paso al proceso ordinario.

Cuando se realice un requerimiento europeo de pago en un Estado con fuerza ejecutiva, se considerará como si se hubiera expedido en el Estado donde se solicite el despacho de la ejecución. Finalmente, el procedimiento de ejecución se regirá por el derecho del Estado donde se despache la ejecución.

3. Petición de proceso monitorio europeo

El artículo 3 del Reglamento enumera la información que debe constar en la petición de un requerimiento europeo de pago, a saber: la identidad de las partes y el órgano jurisdiccional al que se dirige la petición, la descripción de la deuda y su justificación. El requerimiento europeo de pago se solicitará mediante formulario normalizado, ya que facilita el procesamiento electrónico de datos y ayuda a la simplificación en asuntos transfronterizos, por traducción y costes. No es necesaria la representación de procurador o abogado para la presentación del requerimiento, como en el proceso monitorio español, según los artículos 23 y 32 de la LEC, aunque se diferencia en que para realizar la oposición, en el sistema español sí debe ir firmado por abogado o procurador cuando se supere una cierta cuantía, es decir dos mil euros.

Los Estados miembros notificaron, mediante el art. 29.1. a) y b) del Reglamento de 2006, los órganos jurisdiccionales competentes en cada Estado para formular el requerimiento europeo de pago y convertirlo en ejecutorio. En España, la jurisdicción y la competencia objetiva para la formulación de un requerimiento europeo de pago, deberá corresponder a los Juzgados de Primera Instancia⁴⁹. Pero si el demandante y el demandado están domiciliados en dos Estados diferentes, la competencia internacional para determinar el Estado de origen se rige por las normas del Reglamento 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil⁵⁰, que dice que como regla general se debe interponer la demanda ante los órganos jurisdiccionales del domicilio del demandado.

V. CONCLUSIONES

I.- El proceso monitorio laboral es un proceso introducido en el orden social en el año 2011 por la Ley reguladora de la Jurisdicción Social. Este proceso sirve para reclamar a empresarios –que no se encuentren en situación de concurso–, cantidades vencidas, exigibles y determinadas –de menos de seis mil euros–, que se deriven de una relación laboral (art. 101).

II.- Pese a que la LRJS ubica el proceso monitorio junto con los procesos ordinarios, no cabe duda de que se trata de un proceso declarativo especial. Su ámbito de aplicación está limitado a determinadas reclamaciones dinerarias, su tramitación ofrece especialidades y sus trámites difieren de los previstos para el proceso laboral ordinario. Por estos motivos, las omisiones en las que haya incurrido

⁴⁹ Según GONZÁLEZ CANO, M.: En España, la competencia objetiva la tiene el Juzgado de Primera Instancia del lugar de domicilio o residencia del demandado, o si no fueren conocidos, el del lugar donde el deudor pueda ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el tribunal, salvo en caso de reclamaciones de gastos comunes de la Comunidad de Propietarios, en cuyo caso será competente el Juzgado del lugar donde se halle la finca, a elección del demandante (art. 813 de la LEC). En Alemania, como notable excepción, son competentes los órganos jurisdiccionales del domicilio del demandante (art. 689 de la ZPO). Esta especificidad probablemente se propone aumentar la facilidad de empleo del sistema para los grandes acreedores que disponen de la ventaja de deber acudir solamente a un tribunal para todas sus demandas, independientemente de donde viva el demandado, salvo si el demandado no está domiciliado en Alemania (art. 703 ZPO), y sin perjuicio de que en muchos casos esta regla implique la necesidad de remitir el caso a otro tribunal si el demandado se opone y activa el procedimiento ordinario.

⁵⁰ «DOUE» núm. 351, de 12 de diciembre de 2012.

el legislador han de suplirse con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en concreto, con lo dispuesto para el proceso monitorio civil (arts. 812 a 818). Cabe destacar, no obstante, que al proceso monitorio laboral sí le es de aplicación los aspectos generales regulados en el Libro primero de la LRJS, relativos a jurisdicción y competencia, partes procesales, acumulación, etc.

III.- Este proceso se introdujo con el objetivo de agilizar y otorgar rapidez a los procesos entablados por el trabajador frente al empresario en reclamación de cantidades determinadas, vencidas y exigibles. De la práctica se constata que se trata de un proceso bastante más rápido que un proceso laboral ordinario y, además, su coste es inferior a éste. Dada la utilidad práctica de este proceso, consideramos que debiera ampliarse la cuantía de las cantidades que pueden reclamarse mediante el mismo; de forma que, el trabajador pueda reclamar a través del proceso monitorio cantidades superiores a seis mil euros.

IV.- Aunque este proceso especial se introdujo en el año 2011, no hay gran variedad de resoluciones dictadas por órganos jurisdiccionales del orden social. Por esta razón, muchas cuestiones quedan aún pendientes a la práctica usual de este proceso monitorio laboral.

V. Como conclusión final, insistir en que el proceso monitorio laboral es un procedimiento muy positivo para poner al alcance del trabajador un medio más o menos sencillo y asequible de reclamar deudas contra el empresario, sin tener que invertir demasiado tiempo ni asumir unos costes muy elevados para ello.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- BONACHERA VILLEGAS, R., “Un nuevo instrumento procesal para la tutela del crédito del trabajador: el proceso monitorio laboral”, en *Revista General de Derecho Procesal*, Núm. 29, 2013.
- BONET NAVARRO, J., “La pluralidad subjetiva en los procesos civiles caracterizados por la llamada técnica monitoria”, en *Revista Jurídica de Castilla y León*, Núm. 9, 2006.

- CORREA DELCASSO, J. P., “El proceso monitorio en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”, en *Revista Xurídica Galega*, Núm. 26, 2000.
- DíEZ-PICAZO GÍMENEZ, I. (con DE LA OLIVA SANTOS y VEGAS TORRES), *Curso de Derecho Procesal Civil II. Parte especial*, Ramón Areces, Madrid, 2016.
- FONTS CARBONELL, M. R., “El proceso monitorio laboral vs. Civil, finalidad y eficacia”, en <http://www.iuslabor.org/wp-content/plugins/download-monitor/download.php?id=95>, 2012.
- GARBERÍ LLOBREGAT, J.: *El nuevo proceso laboral, comentarios a la ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social*, Civitas, Madrid, 2011.
- GÓMEZ AMIGO, L.: “La introducción del proceso monitorio en el sistema procesal español”, en *Actualidad Civil*, Núm. 4, 1999.
- GONZÁLEZ CANO, M., *Proceso Monitorio Europeo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- HINOJOSA SEGOVIA, R.: “Algunas cuestiones polémicas en la aplicación de los procesos monitorio y cambiario”, en *Revista de Derecho Procesal*, Núm. 1-3, 2001.
- LORCA NAVARRETE, A.: “La técnica monitoria”, en *Diario La Ley*, Núm. 2, 2002.
- MONEREO PÉREZ, J., *Manual de Derecho Procesal Laboral: Teoría y Práctica*, Tecnos, Madrid, 2014.
- MORENO GARCÍA, L., “Cláusulas abusivas y proceso monitorio: tratamiento procesal en España e Italia”, en *Práctica de Tribunales*, Núm. 125, marzo-abril 2017.
- PILLADO GONZÁLEZ, E., “La reclamación de deudas solidarias en el juicio monitorio ordinario”, en *El derecho procesal español del siglo XX a golpe de tango* (con Gómez Colomer, Barona Vilar, Calderón Cuadrado, y Montero Aroca), Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.